

DICTAMEN No. 197

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 121. Se da cuenta con consulta elevada por el conducto reglamentario, formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Corralillo que es del siguiente tenor:

"Serias dudas nos motiva la cuestión recogida en el segundo párrafo del artículo número 142 del Código del Tránsito (Ley No. 28 de 3 de julio de 1980), puesto que plantea textualmente `Se sancionará conforme a lo previsto en el número 2 del artículo 204 del Código Penal a los infractores del inciso 1 del artículo 54 del presente Código ´ y el citado inciso se refiere a la prohibición establecida para el propietario o persona encargada por cualquier concepto de un vehículo de motor dedicado al transporte de pasajeros o de carga; a conducirlo o permitir que otro lo conduzca, cuando haya ingerido bebidas alcohólicas, pero el artículo 204, apartado segundo del Código Penal, es categórico cuando fija que como efecto de dicha ingestión de bebidas alcohólicas, tiene que aparecer una afectación de la capacidad para conducir, aunque sin llegar al estado de embriaguez.

Nuestra opinión es la siguiente: Que dada la actual redacción del precepto penal, la mera ingestión de bebidas alcohólicas, sin que se demuestre afectación para la capacidad de conducción, no integra el delito previsto en el apartado segundo del artículo 204 del Código Penal en sus dos modalidades, aunque el vehículo se destine al transporte de pasajeros o carga. En todo caso de ser cierta dicha afectación se estaría ante el supuesto que prevé el apartado tercero del propio artículo.

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 197

En el nuevo Código del Tránsito se reprime como delito a quien conduzca cualquier vehículo, dedicado al transporte de pasajeros o de carga, cuando haya ingerido bebidas alcohólicas con independencia de que no le afecte su capacidad de conducción; la sanción imponible en este caso es la prevista en el número 2, del artículo 204 del Código Penal, esto es, con sanción de privación de libertad de uno a tres meses o multa de veinte a sesenta cuotas; ahora bien, cuando esos conductores, de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o de carga, ingieren bebidas alcohólicas en cantidad suficiente para afectar su capacidad de conducción se les sanciona con privación de libertad de tres a nueve meses o multa de cien a doscientas setenta cuotas o ambas, según se dispone en el apartado 3, del artículo 204, del Código Penal.